000435/2016

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. E. R. c/ PREVENCION ART SA s/ SUMARIO-Accidente de Trabajo (ACCION CIVIL)" Expte. N° 435/2016**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N°2 (Expte. Nro.142/2012), por haber interpuesto la demandada a fs. 649 recurso de apelación contra la resolución de fs. 644/646 que aprueba la liquidación realizada por la actora.

I.- El recurrente en su memoria de fs.651/652., sostiene que se ordena aplicar en la etapa de liquidación del capital de condena un régimen distinto al pedido por la actora y receptado en la sentencia. Manifiesta que se aparta del criterio interpretativo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Espósito Dardo Luis c/ Provincia ART SA s/ accidente-ley especial", sin brindar fundamentos. Insiste en la obligatoriedad de los fallos de la Corte para los jueces inferiores. Alega que la decisión es arbitraria y que conculca el principio de congruencia y el de defensa en juicio. Hace reserva del caso federal.

A fs. 654/655 vta., contesta la actora y solicita el rechazo del recurso. Acusa de temeridad a la demandada y peticiona se aplique multa.

II.- Las cuestiones planteadas por la demandada con relación a la aplicación del Ripte y la ley 26.773, han recibido respuesta en la sentencia dictada por esta Cámara de Apelaciones, S.I. N° 49/2016 de fs. 607/608, que se encuentra firme.

El recurrente reitera el planteo con base al criterio sostenido por la Corte Suprema de la Nación en la causa “Espósito” de fecha 7 de junio de 2015.

Manifiesta que en dicho caso, la Corte sostuvo la inaplicabilidad de la ley 26773 a las contingencias acaecidas con anterioridad a su entrada en vigencia, por lo que reitera argumentos y sostiene que no corresponde aprobar la liquidación practicada por la actora.

La jueza rechaza el planteo teniendo en cuenta que en el particular las consecuencias del siniestro no han sido reparadas, la aplicación del principio de progresividad y el carácter protectorio de la ley adhiriendo a los fundamentos dados por este tribunal en la sentencia de fs. 607/608.

Lo expuesto evidencia que la decisión ha sido fundada, sin perjuicio del criterio distinto que pretende el recurrente, que demuestra la improcedencia de la queja por abitrariedad.

Señalado esto, cabe destacar que el precedente invocado no es similar al presente, dado que el caso “Espósito” se trata de un accidente in itinere, situación fáctica diferente al presente y con consecuencias jurídicas distintas.

Por lo demás, y fundamentalmente estamos en presencia de sentencias firmes.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la resolución de grado de fs. 644/646.

III.- Con relación al expreso pedido de aplicación de multa por conducta temeraria, dado que la actividad desplegada por el recurrente es consecuencia

del ejercicio de su derecho de defensa con base en la aplicación de uno de los criterios posibles para la solución del caso, se rechaza la petición.

IV.- Las costas de la Alzada se imponen a la apelante vencida (arts. 69 y cc. del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el monto del proceso, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de acuerdo a las pautas de los arts. 32 y 13 de la ley arancelaria (Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 649 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 644/646.

2) Rechazar el pedido de multa por conducta temeraria requerido por el actor.

3) Costas de la Alzada a la apelante vencida. Por los trabajos realizados en esta instancia, se regulan los honorarios del Dr. A. E. G. en el 30% y los del Dr. M. P. D., en el 25% en ambos casos de los honorarios regulados en la incidencia de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 652 vta.

5).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS